JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00711

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora GILMA MONTES MARTINEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 2542
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
SUBCLASE DECLARACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MAGNOLOGIA LÓPEZ OROZCO C.C 30.288.237
DEMANDADA: JHON FREDY GRISALES ALZATE C.C 9.971.510
RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00711-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En observancia a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 CGP, la parte actora deberá aportar el poder conferido, como quiera que solo se adjunta el mensaje de datos a través del cual fue otorgado.

2. Tendra el deber, a la luz de los artículos 26 numeral 1º y 82 CGP, de dar claridad a la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda, pues según las pretensiones de la misma, el contrato fue celebrado por la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000); y, se está solicitando, además, intereses moratorios.

3. Si bien anuncia pretensiones principales (la declaratoria de existencia y se ordene el cumplimiento del contrato por el demandado, con indemnización de perjuicios moratorios), y, subsidiarias de resolución del mismo con indemnización de perjuicios, lo cierto es que en su redacción ambas son principales y excluyentes; es decir, se pretende de manera simultánea el cumplimiento del contrato y la resolución del contrato con la restitución del dinero y la indemnización de perjuicios, en caso que el demandado no lo cumpla

con la entrega material y el traspaso (no si la principal es negada, sino en una etapa posterior de ejecución). Es decir, de manera simultánea se pide que el Juzgado realice ambos ordenamientos en la sentencia, cuestión que a juicio del Juzgado es improcedente, pues no se acoplan al art. 88 CGP, que indica:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

Por lo tanto, debe ser clara la parte demandante en indicar si su pretensión es que el Despacho, en la sentencia respectiva, de cumplirse los requisitos para ello, declare la existencia del contrato y se ordene el cumplimiento del contrato por el demandado, con indemnización de perjuicios moratorios; o que se resuelva con las restituciones mutuas e indemnización de perjuicios.

Lo anterior toma especial relevancia, pues de ordenarse el cumplimiento del contrato por la pasiva, la ejecución de la sentencia, en cuanto a la entrega se llevará por el art. 308 y 309 CGP; y, el pago, por el art. 306 CGP y demás normas concordantes, como son los arts. 422 y ss. ib., por obligaciones de dar y de hacer en la modalidad de suscribir documentos; o, por los perjuicios, de no cumplir el demandado la eventual sentencia, sea directamente o en subsidio a la luz del art. 428 CGP; no siendo viable para el momento de la sentencia, establecer si cumplirá o no, para ordenar de manera simultánea, la resolución del contrato.

4. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP clarificará: (i) la pretensión primera principal, indicando los elementos esenciales del contrato de compraventa que se pretende declarar, incluyendo el precio; y, además, la fecha en que el mismo se celebró; y (ii) la tasa de interés moratorio que está solicitando tanto en las pretensiones principales, como subsidiarias.

5. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP clarificará los hechos 3, 4 y 5º de la demanda; especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron; e indicará el lugar de cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo de los contratantes, pues ese es el factor que pretende invocar la parte demandante para endilgar la competencia territorial a este Despacho judicial a la luz del art. 28 CGP.

6. Como está solicitando intereses (frutos civiles), dará cumplimiento al juramento estimatorio del art. 206 CGP, en concordancia con el art. 82 CGP.

7. Finalmente, y a luces de lo contemplado en el numeral 6 del art. 82 del Estatuto procesal civil, tendrá que solicitar de forma concreta y detallada, las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, pue se avizora de los documentos anexos de la demanda, que existen varias tarjetas de propiedad de vehículos, y un certificado bancario que no guarda relación ni con los documentos mencionados, ni con el negocio jurídico aludido en el presente asunto; o clarificará si son parte de los denominados "Chat de WhatsApp"; además, aportará legible la tarjeta de propiedad del automotor objeto del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de contrato de compraventa, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

VSU

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0172 del 12 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87940eb68d6128b573e5143863e8e1be8a4698c56e716e87e75b4b1ee1fea68**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica